

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

DPA/RHG/ECM/mam.

MODIFICA EL INSTRUCTIVO "CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS", APROBADO POR RESOLUCIÓN SISS N° 1124/01.



SANTIAGO,

24 JUL 2001

VISTOS

La Ley N° 18.902; la Ley N° 3.133 y su Reglamento aprobado por DS MOP N° 351/92; el DS MOP N° 609/98 que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descarga de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado; el DS SEGPRES N° 90/2000 que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descarga de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el DS MOP N° 898/96, la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República y la Resolución SISS N° 1124/01.

CONSIDERANDO :

La necesidad de aclarar y modificar algunos aspectos del instructivo que aprobó la Resolución de esta Superintendencia, N° 1124/01, sobre "Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos Administrativos".

RESUELVO : (Exento)

SUPERINTENDENCIA N° 1407 /

- 1.- Procédase a modificar y precisar el instructivo sobre "Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos Administrativos" en la forma que seguidamente se expresa:
 - a) Esclarecer que en la Introducción del Instructivo cuando se hace mención a los fiscalizadores, se está refiriendo a las empresas públicas sanitarias. Reiterar, además, que los órganos de certificación deben ser aquellos que se acrediten para estos fines en el Instituto Nacional de Normalización (INN), cumpliendo con los requisitos que se exigen para estos efectos. Tratándose de las empresas sanitarias, deberán ellas atenerse estrictamente a las normas establecidas en el Oficio SISS N° 1697/00.

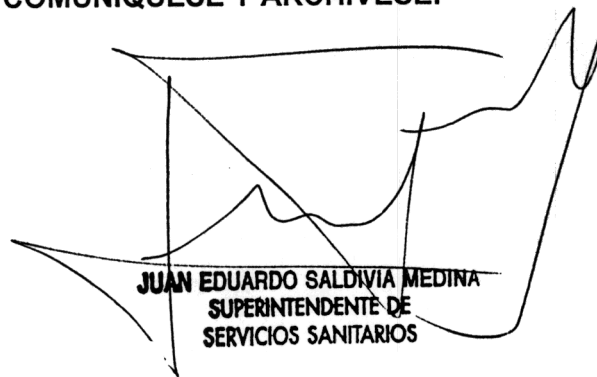
- b) Dejar constancia que, el instructivo en nada altera la facultad de fiscalización que incumbe al concesionario recolector de aguas servidas (artículo 45° del DFL MOP N° 382/88).
- c) Señalar que, las normas contenidas en el N° 2.2 están dirigidas básicamente a aquellos establecimientos cuya generación de RILES es dudosa, como el caso de las plantas elaboradoras de alimentos.

Por otra parte, cabe recordar que ante divergencias o conflictos sobre una determinada calificación, esta Superintendencia, mantiene su competencia para dirimir o resolver las situaciones que al respecto se presenten.

- d) Precisar que, la definición de representante legal contemplada en el instructivo, en ningún caso, ha pretendido limitar la definición dada al efecto por el Código Civil.
- e) Resolver que, mientras no existan las entidades de certificación, las normas del 5.1. del instructivo se aplicarán al informe técnico, que en lo sucesivo, se denominará "informe técnico para la calificación de establecimiento industrial".
- f) Suprimir la exigencia de acreditar un contrato tripartito.
- g) Sustituir el segundo párrafo del N° 5.2.3. del instructivo por el siguiente: "Para asegurar el pago de los costos de calificación, la entidad de certificación podrá exigir al presunto generador de RILES y al prestador sanitario, un depósito previo en dinero. Dicho depósito se devolverá al interesado o se aplicará al pago respectivo, todo ello de acuerdo a lo resuelto en el punto 5.2.2.

2. Las modificaciones contenidas en el presente instrumento empezarán a regir desde la fecha de su expedición.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JUAN EDUARDO SALDIVIA MEDINA
SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS SANITARIOS